



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0391 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 NOV. 2010**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 06645, 07108 y 07280-2010 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA LEONOR CESAR ASTOHUAMAN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes N°s 26851 de 30.OCT.2000, 0679 de 03.ENE.2001, 14750 de 16.MAY.2002, 25764 de 03.NOV.2003, 08814 de 15.MAR.2004, 17516 de 08.JUN.2009 y 38019 de 17.DIC.2009 Doña María Leonor Cesar Astohuaman, Profesora por Horas de la I.E. "César Vallejo" del Distrito de Córdova, Provincia de Huaytará, Departamento de Huancavelica, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica su Reasignación por motivos de salud, amparando su petitorio en lo previsto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y la R.M. N° 1174-91-ED, respectivamente.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 24577 de fecha 10 de Agosto de 2010, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Expedientes N°s 07108 y 07280-2010 Doña María Leonor Cesar Astohuaman, adjunta documentos a su expediente principal a efectos de que sean valorados al momento de resolver.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de reasignación de fecha 26851 de 30 de Octubre de 2001 y reiterada en los años 2002, 2003, 2004 y 2009, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se aprecia objetivamente que Doña María Leonor Cesar Astohuaman, mediante Expedientes N°s 26851 de fecha 30 de Octubre de 2000, reiterado con Expedientes N°s 0679-2001, 14750-2002, 25764-2003, 08814-2004, 17516-2009 y 38019-2009 solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, su reasignación por motivos de salud, en virtud de venir padeciendo de LUMBOCIATILGIA CRONICA REAGUDIZADA, portadora de OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA+OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA+LUMBAGO CRONICO (asociado a ESPONDILOARTROSIS+HERNIA DEL NUCLEO PULPOSO + rectificación de la columna lumbar + inestabilidad lumbosacra) +



FIBROMIALGIA; habiendo sido sometida a múltiples infiltraciones en columna lumbar, rodillas y tobillos. Recomendando los médicos especialistas entre otras recomendaciones evitar residir y/o laborar en lugares de clima frío y/o lluvioso, evitar caminatas en terreno accidentado, continuar tratamiento de por vida ya que es portadora de una enfermedad reumática crónica, con controles periódicos (mensualmente) en consultorio externo de reumatología y neurología, para lo cual debe residir y/o laborar en un lugar donde pueda recibir atención médica especializada, precisando que en el caso de no seguir tratamiento puede presentar recidiva constantes de su cuadro clínico, compresión de raíces raquídeas que pueden condicionar trastornos de sensibilidad así como de la motricidad de miembros inferiores, conforme es de verse de los informes médicos de fecha 03 y 04 de Diciembre de 2009 adjuntos al expediente de fojas 11 y 12.

Que, así mismo se advierte que, Doña María Leonor Cesar Astohuaman, ha sido evaluada en varias oportunidades por la Comisión Médica Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica conforme se acredita con los Cuadros de Resultados por Especialidad y Orden de Prioridad de los Expedientes presentados por los Docentes y Personal de la Educación que solicitan reasignación por salud – Educación Secundaria – Especialidad de Ciencias Biológicas y Química (titular) ubicándose la recurrente en el primer lugar (Diagnóstico: Gonartrosis Rodilla Derecha, Lumbago, Osteopenia); sexto lugar (Diagnóstico: Dorsolumbago Crónico Recurrente por Osteo – Artrosis); en el 2-6 (Diagnóstico: Osteoartritis Primaria – Lumbago Crónico) y, últimamente ocupando el quinto lugar en el orden de méritos. Al respecto debemos señalar que la R.M. N° 1174-91-ED regula las normas de procedimiento que rige el proceso de reasignación del personal docente por motivos de salud, estableciendo que este proceso se ejecutará previa calificación de las causas que la motivan, es decir atendiendo al estado de salud del docente y la gravedad de la enfermedad, la misma que debe ser calificada por los médicos que conforman la Comisión Evaluadora de Salud, quienes luego de la evaluación médica pertinente establecen un orden de prioridad de acuerdo a los niveles y especialidades – como ha ocurrido en el presente caso. Si bien el proceso de reasignación está condicionado a la existencia de plazas docentes vacantes asignadas para atender este tipo de reasignaciones; se debe tener presente que, en el caso de existir plazas vacantes, la Dirección Regional de Educación de Ica debe proceder a reasignar docentes respetando el cuadro de precedencia, respetando el derecho de los servidores del Sector Educación y no desconociendo la dolencia que ha sido evaluada por los médicos especialistas, toda vez que ello constituye un abuso de derecho que nuestro ordenamiento legal no ampara, debiendo dicho Sector proceder a dar atención a la solicitud de reasignación de la recurrente, conforme a las normas que regulan la materia, Art. 224°-242° del D.S. N° 019-90-ED y Art. 21 Inc. b) de la R.M. N° 1174-91-ED – Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado.

Que, de otro lado debemos anotar, que es obligación de la autoridad administrativa competente, en el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ica, emitir un pronunciamiento y/o dar a la interesada una respuesta por escrito dentro de los plazos previstos en el Art. 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo previsto en el Art. 106 del citado cuerpo normativo, lo cual constituye una garantía que debe contener todo procedimiento administrativo adecuado fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva y razonable; situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues se advierte que de la documentación adjunta al expediente no se acredita de manera fehaciente que la Dirección Regional de Educación de Ica haya dado respuesta alguna a la petición de reasignación presentada por la recurrente, con lo cual ha transgredido el derecho de petición previsto en el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, el mismo que consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 0391 -2010-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal Nº 822-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, la Resolución Ministerial Nº 1174-91-ED, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA LEONOR CESAR ASTOHUAMAN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, dicho Sector deberá de proceder a reasignar a la recurrente respetando el orden de precedencia y, lo establecido en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED y, la R.M. Nº 1174-91-ED, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

